

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARRENDAVENTAS LTDA
Demandado : ELBERT ARAUJO DAZA Y OTROS
Radicado : 200014003004-2001-00197-00.
Asunto : Ordena levantar medida cautelar

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el demandado Elbert Araujo Daza solicitó que se realice el procedimiento establecido en el numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P. con el fin de que se levante la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 10N # 19B – 51 de esta ciudad, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria número 190-53163, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio del oficio DESAJVAO20-1823 de fecha 18 de diciembre del año 2.020 el Jefe de la Oficina Judicial de Valledupar informó que el expediente de la referencia no fue hallado en el archivo general de la Dirección Sección Administrativa Judicial de esta ciudad.

Al respecto, el numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P. dispone textualmente:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, se ordenó, mediante el auto de fecha 10 de mayo del año en curso que por secretaría se fije un aviso en el micrositio que tiene este despacho en la página web de la Rama Judicial, sección “avisos”, durante el término de veinte (20) días con el propósito de que se escuche a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de levantamiento de la medida cautelar.

Transcurrido el término legal establecido sin haber oposición por terceros interesados y evidenciado que en la anotación No. 009 del certificado de tradición y libertad del inmueble embargado reposa una orden de embargo proferida por este despacho judicial, se considera procedente acceder a lo solicitado; como consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, la cual recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Elbert Jesús Araujo Daza, identificado con la cédula de ciudadanía 70'061.102, el cual se encuentra ubicado en la calle 10N # 19B – 51 de esta ciudad, inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria número 190-53163 y se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, esto conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar comunicándole la decisión anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, con el nombre "JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL" impreso debajo de ella.

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : FREDESMINDA POLO GOMEZ
Incidentado : COOMEVA EPS-S.
Radicado : 200014003004-2012-01388-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Fredesminda Polo Gómez presentó incidente de desacato en contra de Coomeva EPS-S seccional Cesar., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre del año 2.012. el 02 de marzo del 2021 se realizó primer requerimiento a la entidad incidentada por el presunto incumplimiento de la prestación de forma integrales de los exámenes especializados, tratamientos y medicamentos que esta requería para la mejoría de su salud toda vez que presuntamente se había incumplido con las ordenes solicitadas, dentro del incidente se puntualizó sobre cuales habían sido los exámenes y tratamientos que la actora requería

Sin embargo, mediante memorial allegado el día 02 de junio de 2021 por parte de la entidad Coomeva EPS-S, aportan las ordenes que soportan el cumplimiento de lo ordenado por esta instancia judicial, no obstante, mediante comunicación telefónica realizada por la secretaria del despacho con la señora Fredesminda Polo Gómez, afirmó que la entidad no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela toda vez que presuntamente no ha cumplido con la PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD 1:1 TETRAHIDROCANNABINOL ordenado por el doctor Juan Rafael Sánchez de la medicina del dolor y cuidado paliativo y que a la fecha actual dicho tratamiento no ha sido autorizado.

Por lo tanto, tratándose de una nueva circunstancia que conlleva al presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre del año 2.012 por parte de la entidad incidentada, se requiere por primera vez a la señora Claudia Ivone Polo Urrego, en calidad de encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de Coomeva EPS-S, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie en esta ocasión frente al servicio de salud denominado: PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD 1:1 TETRAHIDROCANNABINOL, conforme lo manifiesta la señora Fredesminda Polo Gómez dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda que esta agencia judicial en el inciso tercero del artículo segundo de la providencia mencionada en líneas anteriores le ordenó a Coomeva E.P.S.-S. que "(...) LA ATENCION SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL a la señora Fredesminda Polo Gómez es decir el SUMINISTRO DE TODOS LOS EXAMENES ESPECIALIZADOS, LOS TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS POS Y NO POS que soliciten los especialistas que conozcan TODAS LAS PATOLOGIAS QUE PRESENTA LA ACCIONANTE PERMANENTE Y OPORTUNA hasta mejoría de su salud". (cursiva fuera del texto original).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº58
HOY: 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : DESPACHO COMISORIO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : FANNY OROZCO ZABALETA
Radicado : 08001-40-53-007-2013-00102-00
Providencia : DEVUELVE DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR

Se ordena la devolución sin diligenciar, del Despacho Comisorio No. 06BMAR004V del 12 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por cuanto no se remitieron los insertos necesarios para el cumplimiento de la misma, es decir, no se remitió el cuaderno de medidas cautelares en el que se observara la anotación del embargo y la posterior diligencia de inmovilización del vehículo, o documento donde se señale específicamente donde se encuentra inmovilizado el automotor dentro de la ciudad de Valledupar. Vale indicar de igual manera que el Juzgado remitente no advierte las facultades otorgadas a esta Agencia tales como la de subcomisionar para la práctica de la misma.

Acorde con lo anterior y ante la imposibilidad física de adelantar la comisión encomendada y la carencia de facultades para subcomisionar, se ordenará la devolución del comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio No. 06BMAR004V del 12 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar por correo electrónico la presente decisión al juzgado comitente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 48
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : CARLOS DANIEL DAVILA FUENTES en representación de LUJAN SOFIA DAVILA FRAGOZO
Incidentado : CAJACOPI E.P.S-S
Radicado : 200014003004-2017-00534-00
Providencia : continuar el tramite

El señor Carlos Daniel Dávila Fuentes, en representación de su hija Lujan Sofía Dávila Fragozo, presentó incidente de desacato en contra de Cajacopi E.P.S-S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 27 de octubre del año 2017. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad a la fecha no ha autorizado en favor de la menor Lujan Sofía Dávila Fragozo el servicio médico denominado CIRUGIA-PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2.

Mediante providencia emitida por esta instancia judicial el día 13 de mayo de 2021, en la cual se ordenó la suspensión del incidente de desacato por un término de 20 días a fin de que la entidad incidentada rindiera un informe de cumplimiento de lo ordenado o, en su defecto, manifestara las razones por las que no había cumplido dicha orden judicial. Trascurrido el término de suspensión, la entidad incidentada no emitió pronunciamiento alguno.

Posteriormente, el día 21 de junio de 2021 el señor Carlos Daniel Dávila Fuentes en representación de Lujan Sofia Dávila Fragozo, presentó memorial vía electrónica a este despacho manifestando que la entidad a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2017, ya que según lo relatado por el incidentante, estando canalizada la menor y preparada para la realización del procedimiento quirúrgico dentro de las instalaciones de la clínica Santo Tomas, no se logró realizar el procedimiento ya que la I.P.S manifestó presuntamente no tener una lampara de iluminación adecuada, quedando así sin realizar el procedimiento quirúrgico que requiere la menor.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar con el trámite incidental y se requiere nuevamente a la señora Marelvis Caro Cueva, para que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que le sea realizada la "CIRUGIA-PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2" que requiere la menor Lujan Sofia Dávila Fragozo. Además, para que informe dentro del mismo termino quien en su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **"SEGUNDO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S.S. Valledupar, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y garantizar efectivamente en favor de la menor LUJAN SOFIA DAVILA FRAGOZO el servicio médico denominado CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2. *(cursiva fuera del texto original)*

TERCERO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S.S. Valledupar, que en caso de autorizarse el servicio en ciudad distinta a la de residencia de la menor, le sean suministrados a ella y a un acompañante, los gastos de transporte intermunicipal desde su municipio de residencia hasta el lugar al que sea remitida para la realización de la CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2.

QUINTO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S.S. Valledupar, que en adelante brinde a la menor Lujan Sofía Dávila Fragozo, el tratamiento médico integral que se encuentren dentro y fuera del POS, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, servicios y productos que requiera, para el tratamiento integral de su salud y las que de esta se desprendan o sobrevengan previa orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

médica dadas las consideraciones de este proveído, siempre que guarde relación con los hechos de la presente acción y la patología descrita en los hechos de este amparo.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: WILMAN ANTONIO SIERRA ALMANZA
Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Radicado: 200014003004-2018-00443-00
Providencia: REQUIERE DEMANDADO

Teniendo en cuenta que se encontraba programada para el día 22 de junio del 2021 a las 09:30 de la mañana la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, encuentra el despacho la imposibilidad de la realización, debido a que la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, no ha cumplido con la orden judicial emitida en la audiencia inicial y requerida a través de providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, considerando la necesidad de la prueba, se requiere por segunda vez a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA para que en el término de 10 días, cumpla con la orden judicial de allegar al despacho copia de la póliza de seguro y la declaración de asegurabilidad que fundan la presente acción, que debe ser completamente clara y legible en su contenido, para lo cual es necesario que se acuda al documento original, so pena de las consecuencias procesales correspondientes, aunado a la apertura del incidente de desacato a orden judicial y las eventuales sanciones a que hubiere lugar.

Por último se reprograma la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 13 de julio del 2021 a las 09:30 AM, fecha y hora en la cual debe reposar en el expediente el documento requerido.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 058
HOY 23-06-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA.
Demandante : LINA TORRES ORCASITA
Demandados : CARLOS ANDRES TORRES ORCASITA, OLGA LUCIA TORRES ORCASITA, MARLENY TORRES ORCASITA, LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA en calidad de herederos determinados de la señora OLGA ELENA ORCASITA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado : 200014003004-2019-00536-00
Asunto : AUTO ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado la demanda cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por LINA TORRES ORCASITA contra CARLOS ANDRES TORRES ORCASITA, OLGA LUCIA TORRES ORCASITA, MARLENY TORRES ORCASITA, LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, en calidad de herederos determinados de la señora OLGA ELENA ORCASITA y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 45234.

TERCERO: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8°, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De resultarle imposible la notificación de conformidad a lo anterior, manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos a los demandados y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble

ubicado en la calle 8 A No. 20-27 del Barrio La Esperanza del Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 45234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con código catastral 20001010406080002000, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con calle 9; SUR, con calle 9 Bis en medio con zona recreativa parque; ESTE, terrenos excedentes del vendedor; y OESTE, predio de Alcibiades Ardila Ardila.

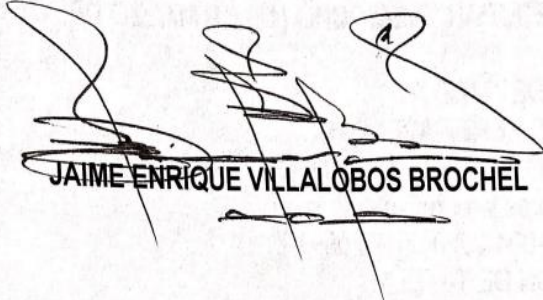
QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6° del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal Especial de Pertenencia, promovida por LINA TORRES ORCASITA contra CARLOS ANDRES TORRES ORCASITA, OLGA LUCIA TORRES ORCASITA, MARLENY TORRES ORCASITA, LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, en calidad de herederos determinados de la señora OLGA ELENA ORCASITA y Personas Indeterminadas; teniendo como objeto el inmueble ubicado en la calle 8 A No. 20-27 del Barrio La Esperanza del Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 45234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con código catastral 20001010406080002000, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con calle 9; SUR, con calle 9 Bis en medio con zona recreativa parque; ESTE, terrenos excedentes del vendedor; y OESTE, predio de Alcibiades Ardila Ardila, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación conforme a lo ordenado en la presente providencia., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

SEPTIMO: Téngase al abogado ELMER EDUARDO DAZA QUINTANA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : FREDY PACHECO DURAN Y YADIRA OLIVELLA ROMERO
Demandados : ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS, HEREDEROS INDETERMINADOS
DEL SEÑOR LUIS SEGUNDO CERCHAR FIGUEROA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado : 20001-31-03-003-2020-00114-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

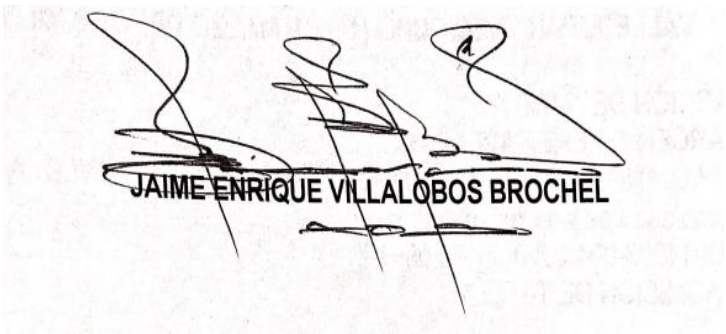
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-82693, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Calle 46 No. 5C – 23 Barrio San Fernando de esta ciudad.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado matrícula inmobiliaria No. 190-82693, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Calle 46 No. 5C – 23 Barrio San Fernando de esta ciudad. se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.
3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-82693, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Calle 46 No. 5C – 23 Barrio San Fernando de esta ciudad, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra

incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentantes : ARMANDO JOSE CAMPO ARCOS
Incidentado : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Vinculado : CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AIR-E S.A.S. E.S.P.)
Radicado : 20-001-40-03-004-2020-00243-00
Providencia : Se archiva el expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial aportado vía correo electrónico por el señor Gonzalo Padilla Palomino, abogado del área de servicios jurídicos de la empresa de energía AIR-E S.A.S. E.S.P., en aras de examinar si esa entidad cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha de fecha 15 de septiembre del año 2.020 y consecuentemente, determinar si se debe archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre del año 2.020, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor Armando José Campo Arcos y como consecuencia le ordenó a Electricaribe S.A. E.S.P. (hoy a AIR-E S.A.S. E.S.P.), que en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones responda de manera clara, de fondo, precisa, veraz, imparcial y completa la reclamación presentada por el incidentante en la petición de fecha 20 de agosto de 2020, acompañado de las documentales que demuestren la notificación previa al reporte en centrales de riesgo y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que él indicó para tal efecto.

En esa petición el señor Armando José Campo Arcos expuso textualmente lo siguiente:

“NUNCA SE ME NOTIFICO DEL REPORTE NEGATIVO DE MAYO DEL 2015 POR ENDE PIDO QUE ME ELIMINEN ESTE REPORTE DE LAS CENTRALES DE RIESGOS PORQUE VIOLA LA LEY 1581 DEL 2012.”

Requerido al señor Juan Diego Narváez mediante providencia de fecha 24 de mayo del año en curso, como persona directamente encargada de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referenciada en líneas anteriores y a su superior jerárquico, el señor Jhon Jairo Toro, en calidad de representante legal de AIR-E S.A.S. E.S.P., el apoderado judicial de la entidad incidentada afirmó que esa entidad respondió la petición de fecha 20 de agosto del año 2.020.

Como prueba de ello, anexó un escrito de fecha 11 de junio del año 2.021 distinguido con el número consecutivo 202190310634, dirigido al señor Armando José Campo Arcos donde se le dijo textualmente lo siguiente:

“En primer lugar, debemos aclarar que la empresa AIR-E, no realizó reporte negativo del señor ARMANDO JOSE CAMPO ARCOS, ante las centrales de riesgo, pero si la anterior comercializadora de energía (Electricaribe).

Se destaca que en el sistema de gestión comercial de la empresa se encontró que el señor ARMANDO JOSE CAMPO ARCOS, identificado con la cédula No. 72296481 realizó acuerdo de pago No. 009 en el contrato NIC 5617792 el día 14 de Junio de 2016, presentado mora superior a 120 días

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

en algunos periodos, razón por la cual la empresa ELECTRICARIBE, generó reporte negativo ante centrales de riesgo Data crédito y Cifin.

Sin embargo, tenemos registrado que actualmente el acuerdo mencionado se encuentra anulado en sistema comercial OPEN SGC y en centrales de riesgo Datacredito y Cifin. Por tal razón **no existe registro de reporte**:

De igual forma, **se precisa al peticionario que las bases datos reportados por el anterior operador ante las centrales de riesgo han sido dadas de baja a partir del pasado mes de enero de 2021**, conforme se evidencia en el siguiente registro que corresponde a correo electrónico recibido por parte de dichas centrales y que da cuenta de nuestra afirmación, careciendo de objeto cualquier reclamación por presunta vulneración a derecho fundamental alguno.” (negrilla del despacho)

Cabe destacar que junto con el escrito allegó una imagen donde se evidencia que la respuesta brindada por la entidad incidentada le fue notificada al incidentante mediante mensajes de datos dirigido a la dirección electrónica: axiomadatacifin@gmail.com que él indicó, el día 11 de junio del año 2.021 a las 14:59 horas.

De lo anterior, se colige que la entidad incidentada ha contestado completamente el punto específico solicitado por el incidentante en la petición de fecha 20 de agosto del año 2.020, pues se refiere puntualmente a su núcleo esencial, esto es, frente al reporte negativo que tuvo en señor Armando José Campo Arcos dentro de su historial crediticio efectuado en su momento Electricaribe S.A. E.S.P.; tal y como se le ordenó en la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre del año 2.020, motivo por el cual se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que Caribe Sol de La Costa S.A.S. E.S.P. (AIR-E S.A.S. E.S.P.) cumplió lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre del año 2.020, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 58

HOY 23-06-2021

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : NATALY PAOLA BEDOYA VERA
Incidentado : SALUD TOTAL E. P. S-S
Radicado : 200014003004-2021-00024-00
Providencia : Auto que Archiva el expediente

La señora Nataly Paola Bedoya Vera, incoó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2.021. En dicha sentencia fueron amparados los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, y se le ordenó a Salud Total E. P.S-S., que en el termino de (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, autorizara en favor de la señora Nataly Paola Bedoya Vera la realización del procedimiento denominado CIRUGÍA DE RECONSTRUCCIÓN ABDOMINAL PLICATURA DE MÚSCULO ABDOMINALES, RECONSTRUCCIÓN UMBILICAL MÁS DERMOLIPECTOMÍA ABDOMINAL.

Con base en esto, la incidentante promovió el incidente de desacato de la referencia en contra de Salud Total E.P.S-S. afirmando que esa entidad se encontraba incumpliendo lo dispuesto en la providencia citada en líneas anteriores por negarse autorizar el procedimiento médico que requiere, por lo que esta instancia judicial a fin de que se garantice el amparo de los derechos fundamentales que dieron lugar al fallo de tutela, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 requirió al señor Geovanny Antonio Ríos Villazón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.154.225, en calidad de Gerente de SALUD TOTAL EPS-S S.A. sucursal Valledupar, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia se pronunciara con relación al presunto incumplimiento de los servicios ordenados por este despacho.

En efecto, el Gerente de Salud Total EPS-S. sucursal Valledupar, mediante el memorial de fecha 01 de junio de 2.021, informó que la entidad se encontraba dando cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela proferido por este despacho judicial, ya que le había sido asignada cita de valoración para el día 08 de marzo de 2.021 a fin de determinar la necesidad de dicho procedimiento quirúrgico, por lo que solicitó el archivo del presente incidente desacato

Ante esto, la secretaría del despacho, con el fin de corroborar el cumplimiento de lo ordenado por parte de la entidad Salud Total E.P.S-S, realizó llamada telefónica al número 3002783866 el día 21 de junio del año 2.021 a las 2:52 P.M. siendo atendida por la señora Nataly Paola Bedoya Vera, quien aseveró que la entidad incidentada cumplió a cabalidad con lo ordenado por el fallo de tutela.

Resumiendo, en vista que la señora Nataly Paola Bedoya Vera recibió por parte de la entidad total cumplimiento de lo ordenado, el despacho considera que no existe mérito para continuar tramitando el incidente de desacato de la referencia, por lo tanto, se ordenará el archivo el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que Salud Total E.P.S-S cumplió lo ordenado por el fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2.021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia Archívese el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 58
HOY: 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD
Demandante : BLANCA LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ
Demandado : JOSÉ DAVID GARRIDO PÉREZ
Radicado : 20001-31-034003-2021-00032-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

La parte demandante presenta demanda en la cual pretenden la revocación del contrato de donación por alegando la causal de ingratitud del donatario. Ante este escenario y de acuerdo al estudio hecho a la demanda y los documentos que la acompañan debe hacerse las siguientes precisiones.

El artículo 525 del Código de Comercio establece:

*“La enajenación de un establecimiento de comercio, **a cualquier título**, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.”* (negritas del Despacho)

Por su parte, en el artículo 526 se indica expresamente que *“La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes.”*

De acuerdo a lo anterior, se hecha de menos entre los documentos aportados como pruebas, el documento privado por medio del cual la señora Blanca Lucía Pérez Garrido transfiere la propiedad del establecimiento comercial denominado Granero El Rey a su hijo José David Garrido Pérez, teniendo en cuenta que este se constituye en elemento necesario y fundamental para identificar que en efecto se produjo la donación o si se trató de otro tipo de contrato.

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

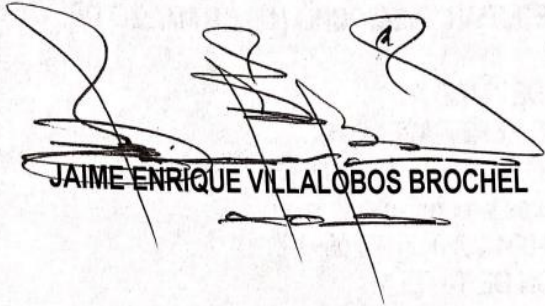
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de revocación de donación por ingratitud presentada por la señora Blanca Lucía Pérez Garrido contra José David Garrido Pérez por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales

adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : GALINA SOFIA VEGA MORILLO
Incidentado : CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00084-00
Providencia : Corrige providencia

Examinadas las actuaciones procesales surtidas dentro del incidente de desacato de la referencia se evidencia que se cometió un error en el auto que lo admite, pues se dijo que la fecha de esa providencia es del 1° de mayo del año 2.021 siendo que realmente es de 1° de junio del año en curso; por tal motivo, el despacho, en aras de corregir el error anotado, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., tendrá como fecha de la providencia que admite el incidente de desacato de la referencia en contra de la representante legal de la sociedad incidentada, el día 1° de junio del año 2.021.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANDON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR ROSA LOURDES PABA CARRASCAL REPRESENTADA
JUDICIALMENTE POR ENITH PABA RUEDA
Radicado : 20001-31-10-002-2021-00118-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Luis Vence Daza.
- b. Registro Civil de Defunción del señor Jorge Luis Vence Daza.
- c. Registro Civil de Matrimonio celebrado entre Jorge Luis Vence Daza y Rosa Lourdes Paba Carrascal.
- d. Copia cédula de ciudadanía del señor Jorge Luis Vence Daza.
- e. Copia cédula de ciudadanía de la señora Rosa Lourdes Paba Carrascal.
- f. Poder especial

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovido por Rosa Lourdes Paba Carrascal, presentado a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora ENITH PABA RUEDA, para que actúe dentro de este asunto como apoderada de la señora Rosa Lourdes Paba Carrascal, en los términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriado esta providencia, ingr ese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notif quese y C mplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETAR A

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotaci n en el ESTADO N  58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ANDRÉS ALFONSO TORO MORALES
Incidentado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00164-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor Andrés Alfonso Toro Morales presentó incidente de desacato en contra de Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura), por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo del año 2.021. incumplimiento que se debe, presuntamente, a que esa entidad no le ha agendado cita con el especialista en medicina laboral con el propósito de que le califique el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral.

Por lo anterior, este Despacho requiere a la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143'139.825 en su calidad de Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura), o a quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia califique en primera oportunidad el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Andrés Alfonso Toro Morales respecto a las patologías que fueron objeto de determinación en el Dictamen No. 125224561 del 12 de noviembre de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, esto es: Lumbago no especificado de origen laboral, Trastorno de disco cervical no especificado, Trastorno de disco cervical no especificado y Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, todas de origen laboral. En caso de no realizar el Dictamen en primera oportunidad, en el mismo término proceda a realizar todos los trámites pertinentes para remitir al accionante a la Junta de Calificación correspondiente a fin de que se realice su estudio en primera instancia.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **"SEGUNDO:** Ordenar al Gerente y/ Representante Legal de SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), que en el término improrrogable de 48 horas proceda a realizar la calificación en primera oportunidad el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Andrés Alfonso Toro Morales respecto a las patologías que fueron objeto de determinación en el Dictamen No. 125224561 del 12 de noviembre de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, esto es, Lumbago no especificado de origen laboral, Trastorno de disco cervical no especificado, Trastorno de disco cervical no especificado y Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía todas de origen laboral. En caso de no realizar el Dictamen en primera oportunidad, en el mismo término proceda a realizar todos los trámites pertinentes para remitir al accionante a la Junta de Calificación correspondiente a fin de que se realice su estudio en primera instancia".

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANDON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JACQUELINE BEATRIZ ARIZA BORREGO
Incidentado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00165-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Jacqueline Beatriz Ariza Borrego, presentó incidente de desacato en contra de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 22 de abril del año 2.021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa dependencia no ha respondido la petición que ella radicó el día 18 de febrero del año 2.021.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor **Luis Enrique Galvis Núñez**, en calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda de forma clara, precisa y de fondo la petición que presentó la señora Jacqueline Beatriz Ariza Borrego el día 18 de febrero del año en curso, y para que dentro del mismo término le notifique la respuesta a la dirección electrónica o física que señaló para tal efecto.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **"SEGUNDO:** Ordénesele al Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, o a quien haga sus veces, que si aún no lo hecho, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de forma clara, precisa y de fondo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia la petición que presentó la señora Jacqueline Beatriz Ariza Borrego; y que le notifique la respuesta a la dirección electrónica o física que señaló para tal efecto." (cursiva fuera del texto original).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 258
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EDGARDO JOSÉ MAYA ARAÚJO
Demandado : ÁLVARO ALFONSO LÓPEZ HERRERA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00202-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo referenciado.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Descendiendo al estudio del caso que ocupa el Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que el título que le sirven de base a la ejecución, en este caso, un documento privado en el que las partes plasmaron una promesa de compraventa, carece del requisito de claridad y exigibilidad.

La claridad en el título ejecutivo esta dada por la plena identificación de las partes como acreedora o deudora, la misma naturaleza de la obligación y todos los elementos que la componen.

La exigibilidad de la obligación se sujeta: 1). a su cumplimiento dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y 2). la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Revisado el contrato de promesa de compraventa por medio del cual las partes redactaron cada una de las cláusulas que los regirían, se puede constatar que, de acuerdo a la naturaleza misma del contrato, ambas partes se comprometieron mutuamente la una - ÁLVARO ALFONSO LÓPEZ HERRERA - a pagar un precio y la otra - EDGARDO JOSÉ MAYA ARAÚJO - a transferir la propiedad del vehículo, en fecha, lugar y hora cierta, una vez cumplida la condición de pago pactado en plazos, es decir, estas son las obligaciones principales y directas a las cuales las partes deben responder en caso de ejecutarse el contrato por obligación de hacer.

El proceso ejecutivo presentado por la parte demandante deviene como consecuencia de obligaciones recíprocas presuntamente incumplidas por una de las partes, ante lo cual el escenario para debatir tal incumplimiento y su correspondiente juicio de responsabilidad no es el proceso ejecutivo sino el declarativo.

No se puede establecer en dicho contrato, el cual pretende la parte demandante presentar como título base de recaudo, con claridad que el señor ÁLVARO ALFONSO LÓPEZ HERRERA adeuda al señor EDGARDO JOSÉ MAYA ARAÚJO expresamente la suma alegada en las pretensiones que asciende a \$50.000.000, por concepto de capital, una suma de \$22.000.000 por concepto de intereses moratorios y el pago de una clausula penal por incumplimiento por valor de \$9.000.000.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del señor EDGARDO JOSÉ MAYA ARAÚJO deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, los lineamientos de los procesos declarativos que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto representando ellos los conceptos de capital , intereses e inclusive las clausulas por contrato incumplido, al igual que su exigibilidad.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; más, en este evento, el titulo ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrar claridad en el título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación pretendida.

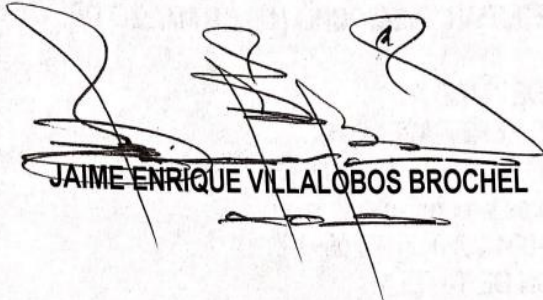
En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Denegar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR JESSIKA PATRICIA HERNANDEZ FUENTES A
TRAVES DE APODERADA

Radicado: 200014003004-2021-00223-00

Providencia: AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Copia del registro civil de nacimiento serial N° 13290335 del 03 de octubre de 1988.
- b. Copia del registro civil de nacimiento serial N° 37387684 del 26 de noviembre de 2004.
- c. Copia del registro civil de nacimiento serial N° 53303364 del 18 de noviembre de 2013.
- d. Copia de la Escritura pública N° 1071 de la Notaria Única del Círculo de Maicao, Guajira.
- e. Fotocopia de la cedula de la demandante.
- f. Poder especial

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad de Registro Civil de Nacimiento PROVOMIDO POR JESSIKA PATRICIA HERNANDEZ FUENTES, presentado a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

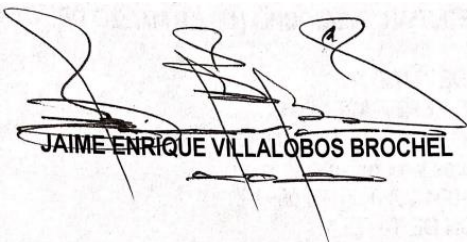
TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, para que actúe dentro de este asunto como apoderado de la

señora JESSIKA PATRICIA HERNANDEZ FUENTES, en los términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriado esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 058
HOY_ de 23 DE JUNIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS SARRIA AGUILERA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00238-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor JUAN CARLOS SARRIA AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.743 por las siguientes sumas:

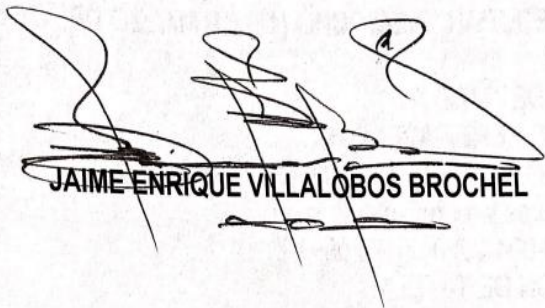
- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.585.727)** incorporado en el Pagaré 1970087603, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$60.908.948)** incorporado en el Pagaré 1970087602, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** incorporado en el Pagaré 4513080580278327, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde el 4 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** incorporado en el Pagaré 377816619895836, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde el 4 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Téngase a la Doctora ANDREA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS SARRIA AGUILERA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00238-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS SARRIA AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.743, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W Y BANCAMIA** hasta la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECE PESOS (\$104.992.013).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas FWW733, de propiedad del demandado JUAN CARLOS SARRIA AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.743.

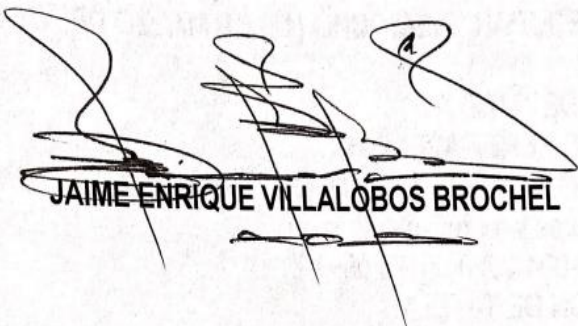
Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas JJZ102, de propiedad del demandado JUAN CARLOS SARRIA AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.743.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 58
HOY 23-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.